



RADICADO: 08001315300420230013100  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JOSE LEONARDO BONILLA BOTIA  
DEMANDADO: EFRAIN RODRIGUEZ ESCORCIA Y OTROS

Señor Juez,

A Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver, la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, presentada por el apoderado judicial del demandado ORLANDO YURI RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Sírvase proveer, hoy 23 de noviembre de 2023.

MYRIAN RUEDA MACIAS  
SECRETARIA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA-  
DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) -

El demandado ORLANDO YURI RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, para lo cual se fundamenta en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Manifiesta el incidentalista que, para la fecha del 20 de junio de 2023 cuando se radicó la demanda, el demandado JORGE ELIECER RODRIGUEZ FONTALVO, ya había fallecido, por lo cual, se debió demandar a los herederos determinados conocidos y demás indeterminados, cuya omisión constituye la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado del incidente de nulidad propuesto por el demandado ORLANDO YURI RODRIGUEZ RODRIGUEZ, indica que, *“la demanda es dirigida en contra de las personas sobre quienes se encuentra hoy en cabeza el bien inmueble objeto de demanda, personas que se encuentran señaladas en el certificado especial que emite la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla”*.

Agrega que, *“en la demanda de pertenencia, se señaló en el Folio No. 1, en el espacio en el que se establece a quienes va dirigida la demanda, lo siguiente: “Así mismo manifiesto desconocer si alguna de estas a fallecido. De igual forma, dicha demanda será dirigida en contra de todas las personas INDETERMINADAS que se crean con igual o mejor derecho frente al inmueble objeto de la demanda”*

Concluye diciendo que, *“la nulidad propuesta por la parte demandada no puede prosperar, toda vez, que el actuar y la diligencia oportuna y clara que esta parte*

*demandante ha tenido durante el curso del proceso ha sido transparente en la entrega de la información que es de su conocimiento... frente a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar, esta no puede prosperar, puesto que no existe fundamento jurídico que permita determinar que la misma debe ser declarada, en el escenario ya descrito”.*

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, las nulidades son irregularidades que se pueden suscitar dentro del trámite de un proceso, y que el legislador ha previsto como consecuencia de ellas, una sanción, consistente en la invalidación de una actuación surtida, en consecuencia, el objetivo de la nulidad es la validez de la actuación procesal y asegurar el derecho al debido proceso.

En el presente asunto, la causal alegada por el apoderado de la parte demandada es la consignada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

*“8º Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandada, pretende que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por indebida notificación a los herederos del demandado JORGE ELIECER RODRIGUEZ FONTALVO, dado que la parte demandante no demandó a dichos herederos.

Por su parte, el demandante indica que cuando presentó la demanda manifiesto desconocer si alguno de los demandados había fallecido, que dicha demanda va dirigida en contra de todas las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho frente al inmueble objeto de la demanda, por lo cual considera que nunca ha desconocido las posibilidades de que quienes deben ser parte dentro del proceso no puedan asistir por sí mismos o representados por quienes ostenten la calidad de herederos de estos.

Al respecto debe decirse que, mediante auto de fecha 31 de julio de 2023, este Despacho resolvió: “1. ADMITIR la anterior demanda de Pertinencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio formulada por José Leonardo Bonilla Botía, en contra de EFRAIN RODRIGUEZ ESCORCIA, JULIO CESAR RODRIGUEZ ESCORCIA, ELIAS MOISES RODRIGUEZ FONTALVO, JORGE ELIECER RODRIGUEZ FONTALVO, JACQUELINE MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ORLANDO YURIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en contra de los herederos indeterminados de la señora RODRIGUEZ ESCORCIA GLADYS ESTHER y demás Personas Indeterminadas... 5.- ORDENAR el emplazamiento de las personas que

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 125 de 2010. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*se crean con derechos sobre el bien mediante en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.*

Ahora bien, resulta evidente que la parte demandante al momento de la presentación de la demanda no tenía conocimiento del fallecimiento del demandado JORGE ELIECER RODRIGUEZ FONTALVO, por lo cual presenta la demanda en su contra, situación que en ningún momento vulnera el derecho que tienen sus herederos de hacerse parte en el mencionado proceso, máxime cuando en el auto admisorio se dan órdenes precisas para ubicar su dirección de notificación, además, debe tenerse en cuenta que en el numeral quinto se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la Litis, a fin de que las personas que no fueron demandadas directamente por desconocimiento de la parte demandante y, que consideren que tienen derechos sobre el mismo pueden hacerse parte en el proceso.

Al mismo tiempo, es pertinente aclarar que dentro del proceso mencionado no se ha realizado ningún trámite adicional que pueda vulnerar el derecho a la defensa de quienes se consideren con derechos para integrar la Litis, el proceso se encuentra en etapa de notificación por lo cual los herederos del demandado JORGE ELIECER RODRIGUEZ FONTALVO, se encuentran en término para hacerse parte en el mencionado proceso y hacer valer sus derechos. –

Ahora bien, si observa el despacho que se ha configurado otra causal de nulidad que es preciso declarar de oficio. Es así que el numeral 3., del artículo 133 del C. G del P., eleva a causal de nulidad el adelantar el proceso después de ocurridas las causales legales de interrupción y suspensión del proceso.

Según el numeral 1ro., del artículo 159 del C. G del P., el proceso se interrumpe por muerte o enfermedad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado, representante o curador ad-litem.

Con la solicitud de nulidad se allega registro civil de defunción de JORGE ELIECER RODRIGUEZ FONTALVO, acreditando que este fallece en 27 de febrero de 2023.-

Según el inciso final del artículo 159 ibidem, la interrupción se produce a partir del hecho que la origine; agrega que durante la interrupción, no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal con excepción de las medidas de urgencia y de aseguramiento.

Según lo anterior la interrupción se habría producido desde 27 de febrero de 2023. Ahora bien, al proceso es repartido a este juzgado en 20 de junio de 2023. Con ello es claro que el proceso no podía iniciarse proveyendo sobre la admisión, sin antes proveer acerca del hecho de la muerte de la parte.

Con ello es claro que debe anularse el auto de 31 de julio de 2023, que admite la demanda. Y con miras a dar continuidad al proceso, se ha de requerir al demandante para que, en atención a la muerte acreditada del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ FONTALVO, quién figura como demandado en el escrito de demanda, dirija su demanda contra los herederos que conociere con indicación de sus nombres, documentos de identidad, domicilios, lugar de notificación físico y

correo electrónico, aportando la prueba de tal calidad, y la dirija además contra los herederos indeterminados del difunto.

Atendiendo la norma invocada, no se proveerá sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante en 11 de diciembre de 2023, como tampoco se la solicitud de coadyuvancia presentada por el doctor Ramón Antonio Orozco castro en 14 de diciembre de 20223, y el poder presentado por el doctor Carlos Navarro Quintero, otorgado por Jacqueline María Rodríguez Rodríguez, en 19 de diciembre de 2023, hasta tanto el apoderado del demandante cumpla lo arriba señalado.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, ,

### **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la solicitud de nulidad indebida notificación del auto admisorio de la demanda presentada por el apoderado del demandado ORLANDO YURIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**2.- DECLARAR**, de oficio, la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda de fecha de fecha 31 de julio de 2023, inclusive.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de inscripción de demanda allí adoptado. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**3.- HACER SABER** que durante la interrupción del proceso por muerte dekl integrante de la parte demandada,, no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal con excepción de las medidas de urgencia y de aseguramiento.

**4.- REQUERIR** al apoderado de la parte demandante dirija su demanda contra los herederos que conociere del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ FONTALVO,, con indicación de sus nombres, documentos de identidad, domicilios, lugar de notificación físico y correo electrónico, aportando la prueba de tal calidad, y la dirija además contra los herederos indeterminados del difunto.

**5.- ADVERTIR** que, no se ha de proveer sobre; la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante, la solicitud de coadyuvancia presentada por el doctor Ramón Antonio Orozco Castro, y el poder presentado por el doctor Carlos Navarro Quintero, otorgado por Jacqueline María Rodríguez Rodríguez, hasta tanto el apoderado del demandante cumpla lo arriba señalado

**6.- TENER** al abogado LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES, identificado con C.C. No. 8.739.676 y T.P No. 129.215 del C.S. de la J, como apoderado del demandado ORLANDO YURIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

RADICADO: 08001315300420230013100  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JOSE LEONARDO BONILLA BOTIA  
DEMANDADO: EFRAIN RODRIGUEZ ESCORCIA Y OTROS

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d46992f59713bfc178157c9e8a0cdc86c3248e783eff1ee2a91ca0ddfd03947**

Documento generado en 19/01/2024 11:21:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**